



Honorable
Cámara de Diputados
de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

2020 - Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

RECONOCIMIENTO ÚNICO Y EXCEPCIONAL A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES DEL ÁMBITO DE LA SALUD FALLECIDOS POR COVID-19.

Título I

-OBJETO-

ARTÍCULO 1: Otórguese en el ámbito de todo el Territorio Nacional una retribución monetaria en forma de reconocimiento único, por única vez, específico y excepcional para los familiares de los trabajadores/as del ámbito de la salud que, en las condiciones que determina la presente ley, habiendo prestado servicios en establecimientos sanitarios públicos y privados, hayan fallecido como consecuencia de haber contraído el Coronavirus (COVID-19)-SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 2: La retribución consistirá en un reconocimiento monetario por única vez, integrado por la sumatoria equivalente a doce sueldos, tomando como base la mayor remuneración bruta devengada durante el último año de prestación, o las sumas correspondientes a los últimos doce meses de facturación del trabajador, personal de sanidad.

ARTÍCULO 3: La retribución que establece ésta Ley, no reemplazará a la indemnización por muerte del trabajador/a contemplada en las Leyes N°20.744, N°24.557, ni en ninguna otra normativa vigente y será compatible con cualquier otro beneficio que pudiere percibir el familiar del personal de sanidad fallecido, ya sea estatal, nacional, provincial o municipal.

Título II

-AFECTADOS-

ARTÍCULO 4: Los trabajadores/as que refiere el artículo 1° de la presente, al momento de su deceso deberán encontrarse en las siguientes circunstancias laborales:

A.- Profesionales o personal de establecimientos públicos y privados que hayan prestado servicios en establecimientos sanitarios tales como Hospitales, Sanatorios, Policlínicos, Clínicas, Salas de Atención Primaria, Consultorios Médicos Privados y Afines, y cuya causa de muerte haya sido haber contraído el virus COVID-19, o como consecuencia de ello.

B.- Haber prestado servicios efectivamente durante el periodo del ASPO dispuesto mediante el DNU N° 297/2020 y subsiguientes.

C.- El deceso del trabajador/a deberá haberse producido a partir del 20 de marzo de 2020 y durante todo el periodo de excepción, incluyendo prórrogas, y de acuerdo a las resoluciones emanadas del Ministerio de Salud para la reglamentación del mencionado decreto. La autoridad de aplicación podrá extender el periodo establecido en este inciso, mediante resolución fundada.

Título III

-BENEFICIARIOS-

ARTÍCULO 5: A los efectos de esta ley, se considerará el siguiente orden de prelación de familiares beneficiarios a:

A.- El/la cónyuge o conviviente supérstite, a cargo de hijos menores de edad.

B.- Los hijos/as.

C.- Los padres del trabajador/a fallecido.

D.-Las personas y/o familiares con parentesco consanguíneo que estuviesen a cargo de quienes hayan fallecido bajo estas circunstancias.

ARTÍCULO 6: Los familiares de los fallecidos para ser determinados como beneficiarios del reconocimiento monetario que se otorga en el artículo 1° de la presente ley, deben acreditar ante la autoridad de aplicación los siguientes requisitos, en lo pertinente, conforme la reglamentación que al efecto se dicte con mayor detalle:

A.-Prueba del fallecimiento a causa de Coronavirus (COVID-19)-SARS-CoV-2, que se acreditará con la partida de defunción pertinente.

B.-Titulo o certificado que acredite su condición de trabajador/a afectado al personal de la sanidad.

C.-Copia certificadas de la partida de nacimiento del beneficiario, donde conste que su progenitor sea el trabajador/a fallecido, extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

D.-Fotocopia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad del familiar beneficiario.

E.- Libreta de Matrimonio del familiar beneficiario en la que constare la inscripción del matrimonio con el trabajador fallecido/a.

F.-De existir Unión Convivencial se deberá acompañar el certificado que así lo acredite, emitido por la autoridad competente.

G.-En el supuesto caso que el familiar beneficiario no contara con la documentación enumerada precedentemente, la autoridad de aplicación podrá contemplar excepcionalmente otros medios de prueba.

Título IV

-AUTORIDAD DE APLICACION-

ARTÍCULO 7: La autoridad de aplicación de la presente ley, será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8: La autoridad de aplicación quedará facultada para dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para dar cumplimiento con la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 9: La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un registro en donde se dejará constancia del otorgamiento de la retribución a que refiere esta ley.

Título V

-DISPOSICIONES ESPECIALES-

ARTÍCULO 10: A los efectos de su implementación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11: Los gastos que represente el beneficio serán asignados por el Poder Ejecutivo Nacional a las partidas de la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 12: Hasta tanto no se encuentre incorporado el monto de las retribuciones a la Ley de Presupuesto que se dicta anualmente, el Poder Ejecutivo determinará la partida con la cual se integrará el fondo para el año en curso.

ARTÍCULO 13: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14:-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



2020 - Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad otorgar un reconocimiento monetario único específico, excepcional y extraordinario a los familiares y personas que tuviesen a cargo los trabajadores del ámbito de la salud que, por prestar servicios en establecimientos sanitarios públicos o privados, hayan fallecido como consecuencia de haber contraído el Coronavirus (COVID-19)-SARS-CoV-2 .

Ello, considerando la particular y extrema posición de riesgo a la que aún siguen expuestos en el ejercicio de sus funciones, en el contexto de esta emergencia sanitaria a causa de la crisis epidemiológica que asecha al mundo desde comienzos de éste particular año 2020.

A su vez, desde que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró formalmente el 11 de marzo del corriente que a raíz de la velocidad de la propagación de casos de infectados por Coronavirus (COVID-19)-SARS-CoV-2, se instaló ésta pandemia, su escala global a nivel mundial no dio respiro alguno para aletargar su circulación, ya que en la actualidad se está experimentando un rebrote en los países pioneros de contagio del virus.

Los trabajadores de la salud han sido durante todo este tiempo los héroes invisibles y esenciales a los que los ciudadanos de gran parte del mundo reconocían con sus aplausos todas las noches desde los balcones de sus hogares.

En tal contexto fue que en nuestro país el Gobierno Nacional dispuso el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO (ASPO) a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, vigente a partir del 20 de marzo del presente año, sosteniendo que "la velocidad en el

agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia y que por lo tanto nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria”.

El citado Decreto reconoce que hasta el momento “no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus” y que por lo tanto, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Esta acertada medida ha actuado en forma preventiva reduciendo el riesgo de contagio para millones de argentinos, sin embargo con la lógica que lo amerita tuvo por exceptuados a quienes cumplen funciones esenciales para el cuidado de la salud, bien jurídico que se propuso proteger y entre ellos a quienes como parte de esas funciones están obligados a mantener un contacto directo con las personas infectadas con el propósito de asistirlos.

Lo real y cierto es que todo el personal de salud y la comunidad científica, han estado en una constante exposición con el virus convirtiéndose en el grupo con mayor incidencia de contagio en el mundo y a su vez el más esencial para velar por la salud de los infectados.

Varias han sido las voces que se han pronunciado alertando sobre este punto, incluyendo al propio Director General de la OMS, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, que refiriéndose al personal de enfermería afirmó que “Hoy en día, muchos de ellos se encuentran en primera línea en la batalla contra la COVID-19”.

“No podemos detener la circulación del COVID-19 sin proteger primero a los trabajadores sanitarios”, agregó.

En su informe local, titulado “Recomendaciones inter-institucional para la prevención de COVID-19 SADI / SATI / ADECI / INE” la Sociedad Argentina de Infectología, informa que el COVID-19 se transmite “mediante gotitas respiratorias producidas con la tos y el estornudo y a través del contacto con superficies contaminadas” y que “la contaminación ambiental juega un rol importante”. Basándose en estudios descriptivos de casos, la SADI advierte que más del 42% contrajo la enfermedad dentro de los mismos servicios de salud, “la mayoría de los cuales eran Personal de Sanidad”.

A pesar de ello no es fácil establecer a ciencia cierta, el porcentaje del Personal de Sanidad afectado por el COVID-19 sobre el total de casos positivos. No todos los países han informado oficialmente el detalle de

casos desagregados de los trabajadores de la salud contagiados en cumplimiento de sus funciones asistenciales.

Un análisis de Amnistía Internacional (AI) del mes de septiembre del corriente año resaltó que más de 7000 mil profesionales de la salud murieron en el mundo a causa de la pandemia del coronavirus (Covid-19).

En nuestro país el costo humano de esta pandemia sigue siendo inaceptablemente alto. Según datos del Ministerio de Salud de la Nación, al 26 de agosto de 2020 se habían registrado unos 23.248 trabajadores de la salud con Covid-19 positivos y más de 80 fallecieron.

Vale decir que nuestro Territorio jamás ha experimentado tamaña tragedia y ningún otro grupo lo ha sentido más agudamente que quienes conforman la fuerza laboral de atención sanitaria.

Resulta necesario otorgar ésta retribución por única vez para proporcionar un reconocimiento excepcional a los familiares de quienes salvando vidas dejaron en el camino la suya.

En síntesis el espíritu de la presente iniciativa intenta a través de éste reconocimiento excepcional darles cierta visibilidad a aquellos héroes y heroínas que han caído por haber estado diariamente en la primera línea de respuesta contra esta epidemia.

La directriz del proyecto es guiada por un sentido protector de la familia del trabajador/a que queda huérfana del proveedor del sustento y fundamentalmente que la causa de fallecimiento obedece por vigilar el cuidado de la salud de la población general, bien jurídico protegido por todos los Estados.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en este Proyecto de Ley.

Autora:

Dra. Lucía Benigna Corpacci, Diputada Nacional, Catamarca.

Coautores:

-Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca.

-Dante López Rodríguez, Diputado Nacional, Catamarca

- María Liliana Schwindt, Diputada Nacional, Buenos Aires.

- Susana Graciela Landriscini, Diputada Nacional, Rio Negro